

Mérida, Yucatán a tres de agosto de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7552**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de abril de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] formuló una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que requirió lo siguiente:

**“COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA A LA (SIC) CERVEFRÍO LARA, UBICADO EN LA CALLE 31 NÚMERO 241 G X 36 Y 38 COLONIA CENTRO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.”**

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de mayo del presente año el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“DESDE EL 7 DE ABRIL SOLICITE (SIC) A LA UNAIP, COPIAS DE TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA DEL CERVEFRÍO (SIC) “LARA” UBICADO EN LA CALLE 31 NÚMERO 241 G X 36 Y 38 Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO.”**

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexo mediante los cuales interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 115/2011.

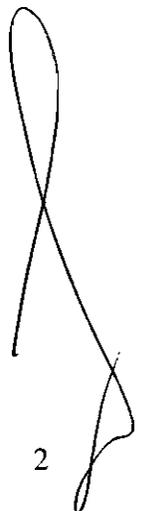
haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1062/2011 de fecha veintitrés de mayo de dos mil once y personalmente el día veinticinco del propio mes y año se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**QUINTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/044/11 de fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe aceptó expresamente la existencia del acto reclamado y declaró sustancialmente lo siguiente:

**“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7552...**

**SEGUNDO.- MANIFIESTA EL [REDACTED] ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EN FECHA 26 DE ABRIL DE 2011 SE LE NOTIFICÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SIN EMBARGO, EN VIRTUD DEL PRESENTE RECURSO LA**



2

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 115/2011.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO EN CONCRETO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA ENVIAR INFORMACIÓN AL RESPECTO QUE POR UNA IMPRECISIÓN FUE NOTIFICADA EN SENTIDO DIVERSO...**

**TERCERO.- QUE EN FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE NOTIFICÓ NUEVA RESOLUCIÓN, DEJANDO ASÍ SIN EFECTOS LA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2011 POR LO QUE LA CAUSA QUE ORIGINA EL PRESENTE RECURSO SE HA SUBSANADO DEBIÉNDOSE SOBRESEER Y CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN...**

...”

**SEXTO.-** Mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó sustancialmente lo siguiente:

#### **“CONSIDERANDOS**

**TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ENVÍA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE DETERMINA QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS, COMO LO SON LAS GENERALES, LA CURP Y HUELLA DIGITAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I Y 41 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

**TERCERO (SIC).- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE HAN ELIMINADO ESTOS DATOS, Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

...



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 115/2011.

## RESUELVE

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y ENTRÉGUESE LA DOCUMENTACIÓN, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 08 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$9.60 (SON: NUEVE PESOS 60/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2011.**

**SEGUNDO.- ELMÍNESE LAS PARTES DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.**

**TERCERO. CÚMPLASE.**

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero con su oficio RI/INF-JUS/044/11 de fecha treinta y uno de mayo del propio año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual manera, en virtud de desprenderse nuevos hechos de las constancias referidas, la suscrita corrió traslado de las mismas al [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha dos de junio del presente año, en virtud del análisis efectuado a las constancias que la recurrida remitió adjuntas a su Informe

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 115/2011.

Justificado, se advirtió la existencia de datos personales que en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia podrían revestir naturaleza confidencial; por lo que se ordenó la expedición de una copia certificada de la documental en cuestión, para efectos de que a ésta le eliminasen los datos aludidos y, posteriormente, fuese engrosada a los autos del presente expediente, toda vez que la versión íntegra de la constancia, fue enviada al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, por lo menos en la etapa procesal, y sin acceso a la parte recurrente, esto es, hasta que se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiese sobre la publicidad de la información relativa.

**NOVENO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1187/2011 de fecha nueve de junio de dos mil once y personalmente el día veintiuno del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO.-** En fecha nueve de junio de dos mil once, se fijó en los estrados del Instituto, la notificación inherente al acuerdo descrito en el antecedente octavo.

**UNDECIMO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil once, en virtud de que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, de las constancias adjuntas al Informe Justificado que rindió la recurrida, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; asimismo, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión a fin de que formularan alegatos.

**DUODÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1310/2011 de fecha veintiocho de junio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOTERCERO.-** Por acuerdo de fecha once de julio del año en curso, se declaró precluido el derecho de ambas partes, en virtud de que no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y el término otorgado para tales efectos había fenecido. De igual manera se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento, la Secretaría Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 115/2011.

**DECIMOCUARTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1408/2011 de fecha doce de julio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 7552, se

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 115/2011.

observa que el día siete de abril del año en curso el [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información inherente a la *“copia de toda la documentación presentada para el otorgamiento de la determinación sanitaria a la (sic) cervefrío Lara, ubicado en la calle 31 número 241 g x 36 y 38 colonia centro de Hunucmá, Yucatán”*.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por ello, el solicitante, mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil once interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley previamente invocada que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”**

Asimismo, en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1062/2010 se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley de la materia, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, es decir, asumió que la negativa ficta sí se configuró; aunado a esto, en el propio Informe

añadió que con motivo del medio de impugnación intentado requirió a la Unidad Administrativa correspondiente y que ésta remitió la respuesta respectiva, siendo que la Unidad de Acceso, por su parte, emitió la resolución pertinente y la notificó al particular; todo ello con la intención de dejar sin efectos el acto reclamado (negativa ficta).

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la publicidad de la información y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

**SEXTO.** La Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 7 inciso A fracción I, 253 A, y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:**

**A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:**

**I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;**

.....

**ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:**

**I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.**

**A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 115/2011.

- B). LICORERÍA;
- C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y
- D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

**ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.”**

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 115/2011.

...

- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS  
SANITARIOS;

....

**ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**IV. EVALUAR Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO, DE LAS AUTORIZACIONES QUE EN MATERIA DE SU COMPETENCIA SE REQUIERA;**

.....”

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página oficial de Servicios de Salud Yucatán, visible en el link siguiente: <http://www.salud.yucatan.gob.mx/content/view/52/75/>, del cual advirtió que a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en adición a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, le compete efectuar lo siguiente: “**4.- Integrar y administrar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias**”.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado “Servicios de Salud Yucatán”, es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, quien está facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar, la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 115/2011.

documentación respectiva para la expedición de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, por parte de la Dirección General.

**En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener los documentos presentados para el otorgamiento de la determinación sanitaria de un expendio de cervezas ubicado en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, la suscrita considera que la Autoridad que resulta competente para detentar esta información y por ende entregarla o declarar su inexistencia, es la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios; se dice lo anterior, toda vez que dicha Dirección se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados presentan a esta Autoridad con el objeto de obtener la determinación sanitaria o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia.**

**SÉPTIMO.** Ahora bien, en autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de la negativa ficta argüida por el particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se observa que emitió de forma extemporánea la resolución expresa de misma fecha, a través de la cual puso a disposición de [REDACTED] a que a su juicio es la documentación que se presentó para el otorgamiento de la determinación sanitaria de la cervecería "CERVEFRÍO LARA", ubicada en la calle treinta y uno número doscientos cuarenta y uno letra "G" por treinta y seis y treinta y ocho de la Colonia Centro de Hunucmá, Yucatán.

De igual forma, la Unidad de Acceso recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente el día treinta y uno de mayo de dos mil once, a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

**En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.**

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la recurrida en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/044/11, se advierte que realizó las siguientes gestiones:

- a) Requirió a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán.
- b) La Dirección en cita contestó mediante oficio DPCRS/000720/2011, de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, manifestando *"le remito copia de la documentación presentada para el otorgamiento de la Determinación Sanitaria al cervefrío Lara ubicado en la calle 31 número 241-G x 36 y 38 de la Colonia Centro de Hunucmá, Yucatán, siendo que por una imprecisión se contesto (sic) en un sentido diverso, sin embargo en el presente oficio se subsana tal situación y se otorga lo requerido por el interesado..."*, siendo el caso que la Dirección de referencia adjuntó las siguientes documentales:
  - 1) Copia simple de la anuencia de fecha catorce de abril de dos mil diez, inherente a la apertura de la agencia de cervezas denominada "Lara", ubicada en el predio marcado con el número doscientos cuarenta y uno letra "G" de la calle treinta y uno por treinta y seis y treinta y ocho de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
  - 2) Copia simple de la certificación de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, suscrita por el C. Miguel Reymundo Osalde Esquivel, Secretario Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
  - 3) Copia simple del testimonio de escritura pública de la compraventa del predio marcado con el número doscientos cuarenta y uno letra "G" de la calle treinta y uno, de la Localidad y Municipio de Hunucmá, Yucatán, de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, otorgado por el Escribano Público número uno de la citada localidad, Licenciado en Derecho José Eduardo Chablé Peña, constante de cuatro fojas útiles.
  - 4) Copia simple del certificado de antecedentes no penales de la [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil [REDACTED]

- diez, constante de una foja útil.
- 5) Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la [REDACTED] [REDACTED] constante de una foja útil.
- c) La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución el día treinta y uno de mayo de dos mil once, en la cual puso a disposición del [REDACTED] la información que proporcionó la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, y que a su juicio consideró que corresponde a la solicitada por el particular.
- d) En fecha treinta y uno de mayo año en curso, notificó al ciudadano su resolución de misma fecha, a través del correo electrónico que proporcionado para tales fines.

Del estudio efectuado a las constancias relacionadas previamente, se advierte que **sí corresponden a la información solicitada** por el ciudadano, toda vez que hacen alusión tanto al nombre del expendio, como a la dirección, proporcionados por el impetrante en su solicitud de acceso, aunado a que fueron entregadas por la Unidad Administrativa competente, es decir, por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, que por sus atribuciones se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados le presentan con el objeto de obtener la determinación sanitaria o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia; por lo tanto, ya que la información fue entregada por la autoridad competente, se determina que es toda la que posee el sujeto obligado en sus archivos por el concepto solicitado; esto es, la totalidad de **la que recibió la citada Dirección para el otorgamiento de la determinación sanitaria del cervefrío Lara, ubicado en la calle treinta y uno número doscientos cuarenta y uno letra "G", por treinta y seis y treinta y ocho de la Colonia Centro de Hunucmá, Yucatán**, tal y como señaló en el oficio DPCRS/000720/2011, de fecha veintiséis de mayo del presente año; en consecuencia, se considera que la información entregada corresponde a la requerida por el ciudadano y satisface su interés.

En la misma tesitura, la Unidad de Acceso emitió su determinación el día treinta y uno de mayo del presente año, en la cual puso a disposición del [REDACTED] [REDACTED] la información relacionada previamente y le notificó en

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 115/2011.

misma fecha, concluyéndose de esta manera que su pretensión fue satisfecha; en tal virtud, **resulta procedente la determinación aludida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que con este nuevo acto cesaron total e incondicionalmente** los efectos de la negativa ficta analizada en el presente medio de impugnación; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 115/2011.

**PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

.....”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro es el siguiente: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:**

...

**IV.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.”**

**OCTAVO.** Ahora bien, por acuerdo de fecha dos de junio del año que transcurre, se determinó que una de las fojas de las documentales que constituyen la información que la recurrida determinó poner a disposición del particular, y que fueron remitidas adjuntas a su Informe Justificado, podría contener datos personales en términos de la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pudieran revestir naturaleza *confidencial*, en específico la constancia descrita en el inciso 4), del considerando que precede, pues ostenta datos como *el domicilio, edad, estado civil, y ocupación*, del ciudadano involucrado en la misma, por lo que se

ordenó su remisión al secreto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte actora. En este sentido, en virtud de que el presente medio de impugnación se encuentra en la etapa de resolución, procede valorar si tales datos debieron clasificarse por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en calidad de información confidencial y, a su vez, si deberán permanecer en el aludido secreto o, por el contrario, obrar en los autos del expediente al rubro citado, dependiendo de la naturaleza confidencial o pública de los mismos.

Al respecto, con relación al domicilio se considera que en efecto constituye un dato personal por disposición expresa de la Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en lo conducente establece:

**“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**

**I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;”**

Ahora, en lo referente al estado civil, edad y ocupación, se desprende que a pesar de no estar definidos de forma expresa en el ordinal previamente transcrito, ello no impide concluir que éstos sean datos personales, en razón de que en la parte in fine de dicho numeral al preverse que serán considerados como tales la información análoga que afecte la intimidad de una persona física, puede inferirse que toda vez que los datos en cuestión permiten conocer, por ejemplo si una

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 115/2011.

persona está casada o soltera, tiene veintitrés o veinticinco años, si es piloto o cirujano, resulta inconcuso que se encuentran vinculados con la esfera íntima de los individuos, cuya publicidad invadiría dicha esfera, y por ende son considerados datos personales.

En este sentido, toda vez que a juicio de la suscrita dichos datos no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del quehacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de que manera puedan resultar de orden público, por lo tanto, se considera que en este caso debe ponderarse su protección sobre el acceso a los mismos, y en consecuencia sea procedente su clasificación conforme al artículo 17 fracción I de la Ley de la Materia, en relación al diverso 8 fracción I del mismo cuerpo normativo, por revestir naturaleza confidencial.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos Sexto y Séptimo de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día tres de agosto de dos mil once. -----

Leticia Yaroslava Tejero Cámara